# **EL IMPUTADO**

# Xulio Ferreiro Baamonde(\*)

Becario Predoctoral de la Xunta de Galicia.

El imputado es la parte acusada por excelencia<sup>1</sup>, ya que contra ella se dirige la pretensión penal<sup>2</sup> y se solicita la imposición de una pena o de una medida de seguridad<sup>3</sup>. Puede considerarse la parte principal del proceso penal, en el sentido de que éste va destinado a enjuiciar su conducta, y a discernir si procede su condena o absolución, de forma que si no es conocido o identificado, el proceso no puede continuar<sup>4</sup>. De hecho, la tarea básica de la primera parte del proceso va a ser identificarlo, buscarlo, y someterlo a proceso<sup>5</sup>. Cuando no se encuentre una persona a quien realizar la imputación, se sobreseerá el procedimiento. De este modo se desprende del art. 322 del Proyecto de Código Procesal Penal chileno (PCPPCh), en la medida en que prescribe decretar el sobreseimiento temporal cuando los antecedentes reunidos durante la investigación no fueren suficientes para fundar una acusación<sup>6</sup>.

El estudio de la figura del imputado es central en el ámbito de la reforma procesal penal, pues es a la hora de regular la ley la relación entre imputado y proceso donde el cambio en los principios se hace más notable. La introducción de una serie de derechos procesales, como consecuencia de los compromisos asumidos por Chile en los diversos tratados internacionales suscritos<sup>7</sup> hacen que la figura del imputado se vea totalmente renovada pudiéndose decir que se pasa de la consideración de éste como un objeto sometido al proceso a ser una verdadera parte procesal, con los derechos y facultades que ello implica. En este sentido puede ser de utilidad ver cómo se ha producido este tránsito en un ordenamiento procesal en el que de ha producido un progresivo reconocimiento de los derechos del imputado en el proceso penal, como resultado de

 <sup>\*</sup> Trabajo de investigación reliazado durante mi estancia en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica del Norte dentro del Programa de Cooperación Interuniversitaria (AECI).

OLIVA SANTOS, A. DE LA; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A.: Derecho Procesal Penal, Madrid, 1995, pg 147.

MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Valencia, 1998, pg. 74.

ASENCIO MELLADO, J. M<sup>a</sup>.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 63.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F., El proceso penal. Oviedo, 1996, pg. 87.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> RAMOS MÉNDEZ, F.: El Proceso penal. Lectura constitucional. 3ªed. Barcelona, 1993, pg. 126.

Esta es la solución que ofrece el art. 641.2º LECrim, que establece para los casos en los que no sea posible acusar a persona o personas determinadas el sobreseimiento provisional. Para un somero análisis del sobreseimiento y de sus principales efectos vide SÁNCHEZ BARRIOS, M. I.: "Sobreseimiento e imparcialidad." Justicia. 1990. Nº 4. Pgs. 873 y ss.

RIEGO, C.: "El sistema penal chileno frente a las normas internacionales de derechos humanos", en AA. VV.: Sistema jurídicos y derechos humanos, Santiago de Chile, 1996, pgs. 241-277.

los procesos de cambio político de un sistema autoritario a uno basado en el Estado de Derecho, como es el español.

# 1.1.1.- Adquisición de la condición de imputado y diversas denominaciones a lo largo del procedimiento

En la práctica y en el lenguaje común se utilizan una serie de términos diferentes para hacer referencia a la persona sometida a juicio penal. Tal diversidad ha pasado a la Ley de Enjuiciamiento Criminal española (LECrim), sin tener en cuenta un criterio sistemático, ni atribuir un significado preciso a la diferencia entre unos y otros. Así, "querellado" (272); "inculpado" (art. 368); "presunto culpable" (art. 371); "procesado" (373); "reo" (art. 488); "presunto reo" (art. 512); "persona a quien se imputa el hecho punible" (art. 486); "acusado" (art. 687); "imputado" (arts. 782.1ª, 789), etc. Sin embargo el PCPPCh sí ha sido cuidadoso a la hora de utilizar la nomenclatura con respecto a la parte pasiva del proceso, denominándolo imputado durante la etapa de investigación, acusado, una vez que se ha realizado la audiencia de preparación del juicio oral, y condenado cuando ya se ha dictado la sentencia.

La doctrina científica, por su parte, ha realizado un esfuerzo sistematizador, intentando poner orden en el maremagnum sustantivo, y ha clasificado comúnmente las diversas denominaciones que recibe la parte pasiva necesaria, de acuerdo con la situación procesal en la que se encuentre. La sistematización que se expone a continuación sigue fundamentalmente la realizada por MORENO CATENA<sup>8</sup>.

Imputado es aquel a quien se somete a proceso penal como sospechoso, con razón o sin ella, de ser autor o copartícipe de un delito<sup>9</sup>. Recibe esta denominación el sujeto pasivo desde el momento en que un determinado acto procesal le atribuye la participación en el delito que se persigue. Así se desprende del art. 7 PCPPCh, al reconocer al imputado todos los derechos y garantías desde que se produzca cualquier tipo de actuación en el procedimiento dirigido en su contra por la que se le atribuya participación en un hecho punible. Tal actuación será cualquiera realizada por o ante alguna de las autoridades de persecución penal, que señale a una persona como partícipe en un hecho punible. El imputado, mientras no sea condenado o absuelto por sentencia firme, o se haya dictado auto de sobreseimiento, tiene la condición jurídica de mero sospecho-

Derecho Procesal Penal. (Con GIMENO SENDRA, V.; CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.) Madrid, 1997. Es muy similar también la realizada por Montero Aroca, J.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, con ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A., Valencia, 1998, pgs. 74 y ss.

MANZINI, V.: Tratado de Derecho Procesal Penal II. (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Buenos Aires, 1996, pg. 413. En la doctrina española encontramos diversas definiciones de imputación, VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pg. 48, define la imputación penal como "la sospecha de que determinada persona ha podido cometer un acto punible." Por su parte De La Oliva Santos señala que existe imputación "desde que recaen sobre una persona sospechas acerca de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito". Derecho Procesal Penal, con ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A., Madrid, 1995, pg 147.

so de haber llevado a cabo un acto punible, es decir, supuesto o hipotético autor o cómplice de un delito, incluso durante la fase de casación, aunque haya recaído sentencia de condena mientras esta no sea firme<sup>10</sup>, en virtud de que todavía sigue vigente el principio de presunción de inocencia. Sólo perderá su condición de parte con la finalización del proceso, por sentencia, si esta es absolutoria, en la que se decida de modo definitivo sobre la aplicación del *ius puniendi*, o con el sobreseimiento de las actuaciones respecto de él<sup>11</sup>. Si la sentencia es condenatoria seguirá manteniendo la condición de parte durante la ejecución penal.

En el derecho español para ser considerado imputado no es preciso que se haya formulado frente a alguien la pretensión punitiva, y ni siquiera un simple juicio de imputación, pues la simple detención ya determina la atribución de la calidad de imputado¹². Así, se produce la adquisición de tal cualidad cuando se le cite para ser oído, en virtud del art. 486 LECrim, se le detenga (492.4º), o se decrete prisión provisional (art. 503), así como cuando se admita contra persona o personas determinadas denuncia o querella (art. 118 II LECrim). El Tribunal Constitucional español (TC) ha afirmado que la imputación de un testigo o denunciante debe ser completada por la imprescindible valoración circunstanciada del juez instructor¹³. De todas formas, la apreciación judicial está implícita en la admisión de la denuncia o querella, en la adopción de medidas cautelares o citación del inculpado, etc.¹⁴.

En el nuevo Proyecto chileno, hemos visto que la calidad de imputado no necesita del acto de formalización de la instrucción regulado en el art. 303 y ss del PCPPCh. Sin embargo esta formalización es necesaria para llevar a cabo determinadas diligencias de investigación, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas cautelares que requieran intervención judicial (art. 305 PCPPCh).

La imputación de un hecho delictivo mediante la simple determinación personal<sup>15</sup> por cualquiera de los modos que se han señalado, fija el momento inicial para el ejercicio del derecho de defensa, (art. 6 PCPPCh) ya que el imputado podrá designar

FENECH, M.: Derecho Procesal Penal. Barcelona, 1952, pg. 415.

II GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., Derecho Procesal Penal, Madrid, 1997. Pgs 180 y ss.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. . El proceso penal. Oviedo, 1996, pg. 86.

Así lo afirma el máximo intérprete constitucional en la STC 37/89 de 15 de febrero. Esta doctrina ha sido criticada por algún autor como Ramos Méndez, F.: El Proceso penal. Lectura constitucional. 3ªed. Barcelona, 1993, pg. 135, quien califica a la ley en este sentido de cicatera, y a la jurisprudencia del TC de restrictiva. En el mismo sentido Asencio Mellado, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pgs 70 y ss, la considera peligrosa, al utorizar al Juez de Instrucción a unaainvestigación a espaldas del imputado, subvirtiendo los principios de defensa y contradicción que precisamente el art. 118 LECrim pretende garantizar, también en la fase instructora.

VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pg. 53, que en este punto sigue a RAMOS MÉNDEZ, quien afirma que el derecho de defensa nace ya en cualquier momento en que el ciudadano se entera de la existencia del proceso penal del que pueden derivarse para él consecuencias penales o civiles.

VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." Justicia. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91.

abogado de confianza desde la primera actuación del procedimiento, estando obligado el órgano judicial a poner en conocimiento del presuntamente inculpado la imputación, y nombrándosele Procurador y Abogado de oficio cuando el imputado no lo designase de confianza<sup>16</sup>. La causa de esta designación está en que con la imputación el sujeto adquiere ya la condición de parte, no pudiendo ser tratado como un ajeno al proceso<sup>17</sup>. Es por ello que la imputación no ha de retrasarse más de lo estrictamente necesario, pues, estando ligado el nacimiento del derecho de defensa a la existencia de imputación, se ha de ocasionar la frustración de aquel derecho fundamental si el fiscal o el Juez de Instrucción, en el caso de la ley española, retrasa arbitrariamente su puesta en conocimiento, razón por la cual dicha actuación procesal habrá de estimarse contraria al debido proceso.<sup>18</sup>

Para la efectividad de la defensa se deberá ilustrar expresamente al inculpado del contenido de la imputación, incluyendo una somera y provisional calificación jurídica de la misma<sup>19</sup>. La importancia de los derechos e intereses que el imputado pone en juego en el proceso penal hace necesaria una imputación formal. En el Proyecto tal imputación formal se entiende incluida en el acto de formalización de la instrucción. Éste debe contener la individualización del imputado, la indicación del delito que se le atribuya, y el grado de participación en el mismo (art. 305 PCPPCh). En el derecho español, la doctrina considera necesaria la existencia de una imputación judicial, que debe realizar-se tan pronto como los indicios de culpabilidad aparezcan, no siendo posible que el órgano jurisdiccional retrase su comunicación para avanzar inquisitivamente en la investigación, en perjuicio del imputado<sup>20</sup>, excepto en el caso del art. 520 bis LECrim, que admite una prórroga en la detención policial a efectos de proseguir en la investigación, siempre y cuando haya para ello autorización judicial<sup>21</sup>. Tal prevención está incluida en

Así está establecido en el inciso segundo del artículo 6 del Proyecto. En cuanto al derecho español, vide art. 118 LECrim y STC 135/1989 de 19 de julio. Esta disposición está excepcionada para el caso de los casos de incomunicación del detenido o preso. Así, el art. 527 a) LECrim establece que en estos supuestos el abogado será en todo caso designado de oficio. Este precepto fue cuestionado en su constitucionalidad por la Audiencia Territorial de Pamplona, resolviendo finalmente el TC en STC 196/87 de 11 de diciembre a favor de su constitucionalidad, no sin polémica, ya que la sentencia favorable va seguida por dos votos particulares de signo contrario formulados por un total de 5 magistrados. La discusión principal se centró en si el derecho a la libre designación de abogado forma parte del contenido esencial del derecho reconocido en el art. 17.3 (asistencia letrada al detenido) y hasta donde se puede limitar este en función de otros principios constitucionales (seguridad, paz social, etc.)

Esta es la opinión general en la doctrina. Sin embargo, PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. Y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1989, pg. 113 afirma que el sujeto pasivo sólo es parte a partir del procesamiento (y debemos entender de la imputación formal en el proceso abreviado.)

En cuanto podría ser contraria al inciso segundo del art. 19.3 CPE, o al derecho a la tutela jurídica efectiva del art. 24 CE.

VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pgs. 56 y ss.

Ello es, en palabras de ASENCIO MELLADO, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 63, "el ataque más burdo que se puede producir contra un imputado (...) retrasar el conferimiento de dicha condición y citarlo al proceso y hacerlo intervenir en otra calidad y, especialmente como testigo". Y es que no se puede olvidar el diferente régimen que imputado y testigo tienen a la hora de declarar, pues mientras el primero no está obligado a hacerlo ni a decir la verdad, el segundo ha de declarar bajo juramento.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pg. 61.

el art. 305 in fine del Proyecto chileno, no pudiendo superar la detención los cinco días con carácter general, y de 10 en el caso de los llamados delitos terroristas.

En este epígrafe se ha analizado el empleo que la doctrina y jurisprudencia hacen del vocablo imputado con un alcance estricto. Hay que indicar, sin embargo, que es también generalizado el uso que se realiza del mismo término en un sentido amplio, omnicomprensivo de toda situación a la que se sujeta a una persona sometida a un proceso penal<sup>22</sup>.

La pervivencia en la LECrim del auto de procesamiento para el proceso ordinario por delitos hace que se siga utilizando el término procesado para denominar al sujeto pasivo en determinadas etapas del juicio. El procesado ha sido definido como la persona física mayor de 16 años contra la cual se dirige un proceso penal por delito grave, al haber apreciado el Juez de Instrucción, en resolución motivada, que existen indicios racionales de haber participado ésta en concepto de autor, cómplice o encubridor en la comisión del hecho criminal enjuiciado<sup>23</sup>. El procesamiento supone la imputación formal de un hecho delictivo<sup>24</sup>, en virtud del artículo 384 I LECrim, y un grado más próximo de creencia en la comisión del acto punible, con respecto a la simple imputación<sup>25</sup>. Este artículo establece que "desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de la ley."

El auto de procesamiento ha venido recibiendo numerosas críticas por parte de la doctrina en los últimos tiempos<sup>26</sup>, críticas que se centran sobre todo en la opinión de algunos autores respecto a que la inclusión de este auto en el trámite de instrucción penal podría ser contraria al derecho a la presunción de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 24.2 Constitución Española (CE)), aunque tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo se han manifestado en sentido contrario. Pero se

ASENCIO MELLADO, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998. De todas formas no toda la doctrina es unánime a la hora de admitir el uso de este término, y así PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. Y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1989. Pg. 113 afirma su disgusto ante tal término, por no ser usado en la LECrim, que habla sin embargo de imputación, y por ser adaptación de un término extranjero.

ALMAGRO NOSETE, J.; TOMÉ PAULÉ, J.: Instituciones de Derecho Procesal. Madrid, 1993, pg. 98. Actualizando esta definición, habría que decir que actualmente, y tras la entrada en vigor del CP de 1995, la edad penal ha sido situada en los 18 años, aunque transitoriamente y hasta que la ley penal del menor sea aprobada se aplica transitoriamente el régimen establecido en la DT 12³ un régimen especial para el enjuiciamiento de los menores de 18 años, y por otro lado, el encubrimiento ha dejado de ser una forma de participación para ser un delito autónomo (arts 451 y ss CP)

CFRT. OLIVA SANTOS, A. DE LA; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A.: Derecho Procesal Penal, Madrid, 1995, pg. 148.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. Y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1989. Pg 112.

Vide, a título de ejemplo, ALMAGRO NOSETE, J.; TOMÉ PAULÉ, J.: Instituciones de Derecho Procesal. Madrid, 1993, pg. 99. También VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pgs 73 y ss.

aducen otras razones que podrían motivar, de *lege ferenda*, la eliminación del auto de procesamiento de nuestro proceso penal ordinario, sobre todo una vez que las garantías de defensa han sido adelantadas al momento de la imputación. Estas razones suelen resumirse en la estigmatización y la mala fama que para el procesado supone el hecho de haberse dictado el auto de procesamiento, por un lado, y por otro los efectos que el sistema de recursos establecido para éste conlleva. Estos efectos son, por un lado la toma de posición que el tribunal que enjuiciará la causa definitivamente, que se ve obligado a tomar, ya en el trámite sumarial. Por otro lado, como consecuencia de la resolución de los posibles recursos contra el auto de procesamiento, puede resultar la obligación del Juez de Instrucción de dictar un auto de procesamiento, aún cuando considere que no hay motivos para ello<sup>27</sup>.

El auto de procesamiento existe hoy día en el proceso español únicamente en el procedimiento ordinario por delitos<sup>28</sup>, por lo que el paso de la imputación a la acusación se "diluye" según MONTERO AROCA<sup>29</sup> en el procedimiento abreviado. Sin embargo, por exigencias constitucionales en éste ha tenido que introducirse un momento procesal en el que se señale una imputación formal, evitando así acusaciones sorpresivas y posibilitando la participación del imputado en la fase de instrucción. Este momento lo ha situado el Tribunal Constitucional en el de la comparecencia del sujeto inculpado ante el órgano jurisdiccional (art. 789.4)<sup>30</sup>. Si el Juez de Instrucción no llevase a cabo esa imputación contra una determinada persona (en todo caso antes de concluir las diligencias previas) no habrá ésta asumido formalmente el status de imputado y, en consecuencia, tampoco podrá dirigirse acusación alguna contra ella<sup>31</sup>.

A favor de su mantenimiento ver FAIRÉN GUILLÉN, V.: "¿Hacia la desaparición definitiva del auto de procesamiento?", RDP. Nº 2, 1993. Pgs. 255 y ss.

La eliminación del auto de procesamiento en el nuevo proceso chileno responde a los resultados negativos que en cuanto a la presunción de inocencia del imputado los efectos de éste conllevaban, al convertir automáticamente la detención en prisión provisional, y ser, en la práctica el momento verdaderamente definitivo del juicio penal. VIDE RIEGO, C.: "El sistema penal chileno frente a las normas internacionales de derechos humanos", en AA. VV.: Sistema jurídicos y derechos humanos, Santiago de Chile, 1996, pgs. 322-325, en cuanto a la crítica al auto de procesamiento desde el punto vista de los derecho fundamentales del acusado. En lo que se refiere a la regulación actual vide. NEIRA ALARCÓN, E.: Manual de procedimiento penal chileno, Santiago, 1993. El acto de formalización de la instrucción del Proyecto cumple la función de no permitir acusaciones sorpresivas, pero sin las limitaciones a la presunción de inocencia del procesamiento, limitaciones que no se dan en general en el procesamiento contemplado en la LECrim.

Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, con ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A., VALENCIA, 1998, pg 75.

Otros autores piensan en el auto de apertura del juicio oral del procedimiento abreviado como el equivalente al procesamiento del juicio ordinario por delitos. Un ejemplo de ello es GONZÁLEZ MONTES, F.: "El inculpado en la fase intermedia (doctrina del Tribunal Constitucional). RDP. Nº 3. 1994. Pgs. 619 y ss. quien llama en su apoyo a Almagro Nosete, aunque es de notar que aunque este autor apunta tal posibilidad se decide, sin embargo, con indicar el paralelo entre auto de procesamiento y lo que él mismo llama juicio sobre la introducción del objeto. Instituciones de Derecho Procesal, (con Tomé Paulé, J.) Tomo IV. Madrid, 1993, Pg. 57, y que constituye el trámite del art. 789.5 LECrim, op. cit. pg. 51.

OLIVA SANTOS, A. DE LA; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A.: Derecho Procesal Penal, Madrid, 1995, pg. 148.

Ya hemos dejado indicado que en el Proyecto chileno es la formalización de la instrucción la que cumple con este papel de evitar acusaciones sorpresivas contra sujetos que no hayan adquirido conocimiento del seguimiento de un proceso penal en su contra. De este modo el art. 329 en su inciso último establece la necesidad de que la acusación no comprenda más hechos de aquellos que hayan sido incluidos en la formalización de la instrucción.

La necesidad de realizar un acto de imputación formal antes de la acusación ha sido objeto de interpretación por parte del Tribunal Constitucional español, y puede tener relevancia a la hora de analizar el acto de formalización de la instrucción del proyecto chileno. Así el Tribunal Constitucional establece que la imputación formal deviene condición directa del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE, en su sentencia 277/94 de 17 de octubre, y añade que su necesidad se refleja en una triple exigencia:

a/ Nadie puede ser acusado sin ser judicialmente imputado. Ello impide que se produzcan en la práctica acusaciones sorpresivas a ciudadanos con la consiguiente apertura contra ellos del juicio oral, aún cuando no hubieren gozado de la mínima posibilidad de ejercitar su derecho de defensa a lo largo de la fase instructora<sup>32</sup>, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal<sup>33</sup>.

b/ Nadie puede ser acusado sin ser previamente oído por el Juez de Instrucción. Esta garantía ha de reclamarse en el procedimiento abreviado, como consecuencia de la supresión del Auto de procesamiento, y se plasma en que no puede clausurarse una instrucción al menos sin haber puesto el Juez de Instrucción en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos, y de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido la exculpación en la primera comparecencia<sup>34</sup>. De modo análogo, en el Proyecto chileno, se contempla la declaración judicial del imputado como paso previo y necesario para la formalización de la instrucción (art. 306 PCPPCh). La normativa referente a tal declaración (arts. 116 y ss PCPPCh) garantiza la posibilidad de descargo del imputado y la efectiva instrucción en sus derechos procesales.

c/ No se debe someter al régimen de las declaraciones testificales al imputado, cuando de las diligencias practicadas devenga contra él sospecha de haber participado en la comisión de un hecho punible, ya que la imputación no debe retrasarse más allá de lo estrictamente necesario, pues ello podría ocasionar la frustración del derecho de

<sup>32</sup> STC 186/1990 de 15 de noviembre.

<sup>33</sup> SSTC 128/93 de 19 de abril; 129/93 de 19 de abril; 152/93 de 3 de mayo; 277/94 de 17 de octubre, entre otras.

<sup>34</sup> SSTC 128/93 de 19 de abril; 129/93 de 19 de abril; 152/93 de 3 de mayo; 277/94 de 17 de octubre, entre otras.

defensa<sup>35</sup>. La prohibición del juramento en la declaración del imputado realizada en el art. 1116 PCPPCh está directamente relacionada con el diferente régimen de la declaración del testigo frente a la declaración del imputado.

El término acusado comienza a usarse cuando se ha formulado acusación, y la causa se dirige contra persona determinada<sup>36</sup>. La consecución de esta situación requiere haber adquirido la anterior, de imputado con un carácter formal, previamente, pues la acusación no puede dirigirse, desde un punto de vista subjetivo, contra persona que no haya adquirido con anterioridad la condición judicial de imputada<sup>37</sup>. De hecho el Proyecto comienza a utilizar tal terminología cuando ya se ha dictado el auto de apertura del juicio oral, donde se indica, entre otras cosas, el contenido de la acusación.

Condenado debe emplearse para nombrar a aquel contra el que se ha dictado sentencia condenatoria; si la sentencia es absolutoria cabe hablar de absuelto<sup>38</sup>, y por reo se entiende quien "está cumpliendo la pena impuesta en el proceso" <sup>39</sup>. Aunque se utilizan los dos términos habitualmente de forma intercambiable.

Aunque en teoría, éste puede participar activamente en el procedimiento de ejecución forzosa de la pena<sup>40</sup>, es de destacar el abandono al que, en la práctica, se ve sometido el sujeto pasivo al llegar a la fase de ejecución de sentencia. Todas las precauciones y derechos que arbitra el legislador se ven frustrados en gran medida debido a la imposibilidad de contar en este momento con un abogado de oficio, por lo cual la posibilidad real de asegurar el derecho de defensa del ejecutado se circunscribe a aquellos reos que pueden permitirse un abogado de su elección, caso en el que no están la inmensa mayoría de los reclusos hoy tanto en España como en Chile. En este sentido, MARTÍN OSTOS afirma que la "prestación de este servicio no debería terminar hasta la finalización del cumplimiento de la pena, bien a través del mismo abogado que le defendió durante el proceso, bien de uno designado de entre un turno especial", posibilidad que el autor considera más sensata<sup>41</sup>. La cuestión se hace especialmente grave en el caso del internamiento de enajenados mentales, pues en estos supuestos la adopción de tal medida implica la desaparición del derecho de defensa técnica; y este aspecto del derecho de defensa posee una importancia aún mayor si cabe para estos imputados en

<sup>35</sup> SSTC 128/93 de 19 de abril; 129/93 de 19 de abril; 152/93 de 3 de mayo; 277/94 de 17 de octubre, entre otras

<sup>36</sup> CFRT. MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III, Proceso Penal, Valencia, 1998, pg. 75.

<sup>37</sup> STS 186/1990 de 15 de noviembre.

<sup>38</sup> CFRT. MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, Valencia, 1998, pg. 75.

<sup>39</sup> Cfrt. MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J. L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Valencia, 1998, pg. 75.

<sup>40</sup> GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1997. Pg. 184.

MARTÍN OSTOS, J.: "La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado." Justicia. 1989. Pgs. 813 y ss.

particular, debido a las limitadas posibilidades de autodefensa que poseen. En estas hipótesis la labor del Ministerio Público y del órgano jurisdiccional, será fundamental en orden a prevenir el desamparo del reo<sup>42</sup>.

## 1.1.2.- Presupuestos

# 1.1.2.1.- Capacidad para ser parte

Puede ser sujeto pasivo del proceso únicamente quien sea idóneo para aparecer como parte activa de la relación jurídico-penal, por lo que debe acudirse al Derecho Penal para determinar quien puede ocupar tal posición<sup>43</sup>. Desde este punto de vista, capacidad para ser parte puede atribuirse sólo a las personas físicas vivas<sup>44</sup> <sup>45</sup>. Así, el art. 130.1º Código Penal español (CPE) y el art. 93.1º del Código Penal Chileno (CPCh) establecen que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo. En este caso subsiste únicamente la acción de resarcimiento contra herederos y causahabientes, pero ésta deberá ejercitarse ante la jurisdicción y por la vía civil<sup>46</sup>. No hay nin-

<sup>42</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs. 255 y ss.

<sup>43</sup> OLIVA SANTOS, A. DE LA; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1995, pg. 150.

<sup>44</sup> CFRT. MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Valencia, 1998, pg 76.

Son curiosos los casos citados en ocasiones por la doctrina de procesos penales contra animales, plagas u objetos inanimados, de los que nos ofrece deliciosos ejemplos ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N Derecho Procesal en serio y en broma. México, 1978, pgs 125 y ss. Una explicación para esta utilización anormal del proceso penal que en determinadas épocas históricas se ha producido nos la da Fenech, M.: Derecho Procesal Penal. Barcelona, 1952, pgs. 433 y ss., quien afirma que se trataban de expedientes administrativos que adoptaban la forma del proceso para suplir la falta de un derecho administrativo desarrollado, por lo que el carácter formalista que el derecho ofrecía en épocas como el Medioevo obligaba a los operadores jurídicos a acudir a los ritos conocidos, como era el caso del proceso. A concepciones sociales y jurídicas ya superadas responden también los supuestos de procesos penales contra difuntos. En estos casos la pena que se aplicaba debía afectar también a la fama del reo, y a su descanso espiritual, por lo que se dan casos de penas consistentes en daños infligidos a los cadáveres de los condenados, o cualesquiera otras que fuesen ejemplíficativas para la sociedad de la época. Tales sanciones sobrepasaban en ocasiones los principios de personalidad y proporcionalidad de la pena, que, como casi todo en derecho, son resultado de nuestra concepción cultural y social actual, y no principios inmutables y eternos. Menos comprensivo se muestra MANZINI, V.: Tratado de Derecho Procesal Penal II. (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Buenos Aires, 1996. Pgs. 394 y ss., quien califica tales sucesos de aberraciones, y fruto de la ignorancia y la superstición, explicables solamente por creencias medievales de tipo mítico, como por ejemplo, la conversión de hombres en animales y viceversa, o la encarnación en bestia del propio Lucífer, con lo que nunca se podría estar muy seguro de a quien se estaba juzgando en realidad, motivo que obligaba a tomar ese tipo de medidas procesales. Otra explicación que se baraja para aclarar comportamientos como el juicio a difuntos es la de la existencia de concepciones procesales de tipo contractual, que obligarían a continuar el proceso una vez constituida la litis. Siguiendo esta línea, que podíamos denominar anecdótica, el propio Manzini ofrece ejemplos de otras curiosidades como la imputación de hermanos siameses, para la cual aporta alguna solución jurídica, aunque tratando el asunto de un modo que podíamos considerar poco sensible ante situaciones humanas de este calado. Op cit. Pg. 404, nota 31.

<sup>46</sup> Cfrt. Art. 115 LECrim.

gún supuesto en que se transmita a los herederos la responsabilidad penal. Cuando se acredite el fallecimiento del imputado debe terminar el proceso<sup>47</sup>.

En cuanto a las personas jurídicas, éstas tampoco poseen capacidad para ser parte, dado que sus órganos estarán integrados por personas físicas, que serán quienes asuman la capacidad criminal<sup>48</sup> y así se desprende del art. 31 del CPE, y del art. 67 PCPPCh, que establecen la responsabilidad de las personas físicas intervinientes por los hechos típicos atribuibles a la persona jurídica. Sin embargo, es una tendencia de las legislaciones penales modernas el tratar de sancionar a los entes colectivos, sino con penas en sentido estricto sí con la imposición de diversas medidas que afectan a la persona jurídica directamente<sup>49</sup>, y no a quienes actúan a través de ella. Esta necesidad se siente debido a la criminalidad propia de estos sujetos jurídicos que debe – se afirma – ser combatida con medidas directamente impuestas sobre la persona jurídica<sup>50</sup>. Lo cierto es que realmente la práctica totalidad de los ordenamientos penales del entorno europeo continental establecen sanciones a las personas jurídicas, las denominen o no penas<sup>51</sup>, como consecuencia, fundamentalmente de que la punición individual no tiene

Aunque el modo concreto en que ello debe realizarse no es resuelto unívocamente en la LECrim MONTERO AROCA, J.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal con ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A., Valencia, 1998, pg 76, señala tres posibles soluciones: a/ Decretar el sobreseimiento libre aplicando el art. 637,3º. Esta solución es la que aplica la Fiscalía del Tribunal Supremo en Circular de 1 de marzo de 1887; b/ Dar audiencia a los acusadores para que éstos desistan de la acción penal, declarando el juez luego por auto la extinción de la acción; c/ Archivar simplemente la causa, terminando el proceso sin más, es decir, sin resolución sobre el fondo. En el caso del Proyecto chileno la solución está expresamente recogida en el art. 320 d) debiéndose decretar por el juez de control el sobreseimiento definitivo.

MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Valencia, 1998. Señala MONTERO AROCA que se pueden encontrar en el CP atisbos de hechos cometidos por personas jurídicas. Así el art. 318, en lo relativo a delitos contra los derechos de los trabajadores, o el art. 370, en lo relativo a delitos contra la salud pública, en el que se llegan a imponer medidas contra la propia persona jurídica.

<sup>49</sup> Vide el breve repaso que efectúa VARELA GARCÍA, C.: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un debate necesario en el derecho español y alternativas." AP. 1995/2. Pgs 915 y ss, a la aplicación del principio societas delincuere non potest a lo largo de los diversos periodos históricos.

VARELA GARCÍA, C.: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un debate necesario en el derecho español y alternativas." AP. 1995/2. Pgs 915 y ss, señala que existe esta necesidad en campos normativos como los de protección del medio ambiente, derecho penal económico o defensa de los consumidores.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: "De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas." ADP. 1981. Fasc. Il y III. Pgs. 371-375. Este mismo autor señala que "La creación de un nuevo modelo aplicable solamente a las personas jurídicas desprovisto de los principios garantizadores de culpabilidad y personalidad de las penas (...) entrañaría un nuevo peligro para los ciudadanos, no justificable por razones político criminales". Lo cierto es que otorgar capacidad procesal a las personas jurídicas implicaría más perjuicios que ventajas, pues comportaría numerosos inconvenientes para miembros o dependientes de estas entidades que poco o nada tendrían que ver con la actividad delictiva. En este sentido el mismo BAJO FERNÁNDEZ, M.: "De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas." ADP. 1981. Fasc. Il y III. Pgs. 371-375, afirma que "hay un número limitado de personas, perfectamente reconocibles, que lo deciden todo, al margen del resto de los socios, y es sobre ellos sobre quien debe recaer la sanción penal como medio idóneo y eficaz de prevención de la delincuencia".

efecto preventivo en este tipo de delitos que tienen como centro de actuación la persona jurídica<sup>52</sup>.

Un caso curioso de inclusión en la categoría de incapacidad para ser parte es el que realiza LEONE en relación con los personajes investidos de inmunidad jurisdiccional, aunque les reconoce la opción de intervenir en el proceso a los efectos de alegar ésta, de un modo similar a como más tarde referiremos para los menores de edad. Permitiéndome el atrevimiento de disentir del maestro italiano, no puedo menos que apreciar aquí una confusión entre los conceptos de capacidad para ser parte y capacidad procesal<sup>53</sup>.

## 1.1.2.2.- Capacidad procesal

La capacidad procesal penal es la aptitud mental y corporal necesaria para seguir el procedimiento<sup>54</sup>, es decir, la capacidad natural de percepción y contradicción. Esta capacidad procesal penal no guarda relación alguna con la plenitud en el ejercicio de los derechos civiles, y ni siquiera atiende a la capacidad necesaria para delinquir en el derecho penal<sup>55</sup>. La incapacidad procesal en el proceso civil está causada por razones jurídicas, habitualmente la existencia de una sentencia de incapacitación, que impiden al declarado incapaz actuar válidamente en juicio, necesitando de una persona que supla su falta de capacidad. Este tipo de razones carece de relevancia en el caso del proceso penal. En éste, el incapacitado civil puede actuar, sin que esta incapacidad jurídica sea relevante, y sin necesidad de acudir a representación por medio de tutor o curador o a licencia. La incapacidad que se toma en cuenta en el proceso penal se basa

VARELA GARCÍA, C.: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un debate necesario en el derecho español y alternativas:" AP. 1995/2. Pgs 915 y ss. Este autor señala una serie de presupuestos de la punición a las sociedades: 1º que el delito se haya efectuado a favor de la persona jurídica, y no a favor de su órgano o representante; 2º que haya sido realizado dentro del dominio de actividad colectiva; 3º que se realice por persona individual estrechamente vinculada a la sociedad; 4º que la persona individual que lleve a cabo la acción concreta se prevalga del poderío de la persona jurídica.

Vide LEONE, G. Tratado de Derecho Procesal Penal. (Trad. de Santiago Sentís Melendo) Buenos Aires, 1989.
Pgs. 450 y ss. Otro autor italiano, MANZINI, V.: Tratado de Derecho Procesal Penal (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Buenos Aires, 1996. Pgs. 406 y ss, incluye tal supuesto como de incapacidad procesal relativa. En la doctrina española, por lo general no se aborda este tema desde el punto de vista de la capacidad, sino de límites a la jurisdicción.

OLIVA SANTOS, A. DE LA; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1995, pg. 150. GÓMEZ ORBANEJA, E.; HERCE QUEMADA, V.: Derecho Procesal. Madrid, 1948, pg. 73 y ss, por su parte, hablan de capacidad de participar conscientemente en el juicio, aptitud mental y corporal para seguir el procedimiento, y poder hacer valer en él las propias razones, de entender y de explicarse voluntariamente y a sabiendas. (Esta definición es acogida con pocas variantes por, entre otros GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., Derecho Procesal Penal. Madrid, 1997, pg. 181, relacionando la capacidad expresamente con el derecho de defensa, en lo que, a mi juicio, supone una interpretación de este concepto acorde con las exigencias constitucionales). En el mismo sentido, LEONE, G. Tratado de Derecho Procesal Penal I. (Trad. de Santiago Sentís Melendo) Buenos Aires, 1989. Pgs. 443 y ss, define la incapacidad procesal como la "falta de capacidad para querer y entender en el momento procesal".

MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal, Valencia, 1998, pg. 77.

en una situación de hecho, y no en una situación de derecho, por lo que no puede ser complementada o suplida por un tercero<sup>56</sup>. Así pues, aunque una persona sea incapaz civilmente hablando, o inimputable en el sentido del Derecho Penal, siempre y cuando goce de aptitud natural para seguir el procedimiento penal y valorar adecuadamente las actuaciones que en él realice, debe permitírsele intervenir, aún cuando sólo sea para alegar su inimputabilidad.

De esta forma, el menor de edad, que es inimputable según el artículo 19 CPE o menor de 16 años según el CPCh podrá intervenir en el proceso hasta que en virtud del art. 789.5,3º LECrim, el Juez de Instrucción se inhiba en favor del órgano competente, en este caso, el Juez de Menores. Así lo reconoce el art. 409 LECrim que dispone que para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador. El art. 65 de la Ley de Menores chilena contempla una solución similar, al establecer que cuando en el curso de un proceso apareciese como imputado un menor de 16 años, se deberá poner a disposición del juez de letras de menores.

Por lo tanto la falta de capacidad procesal ha de referirse a la enajenación mental, alteración grave de la percepción de la realidad, y, en general, a cualquier enfermedad que impida la actuación procesal<sup>57</sup>. Podemos diferenciar a efectos de la regulación legal entre si la enajenación se da en el imputado al tiempo de cometer el delito, o sobreviene una vez consumado éste.

En el primer caso, la LECrim establece que si el juez observase en el imputado indicios de enajenación mental, lo someterá a observación de los médicos forenses, que emitirán un informe del modo previsto en la ley procesal penal para el informe pericial<sup>58</sup>. En este caso está el juez legitimado para disponer el internamiento, o para aplicar una medida del art. 96.e/ CPE<sup>59</sup>. Sin embargo, MONTERO AROCA<sup>60</sup> ve aquí una contradicción con el art. 637,3º, que ordenaría el libre sobreseimiento. En la práctica se tiende a celebrar juicio oral, dictándose sentencia absolutoria, y luego ordenándose el internamiento. La declaración de inimputabilidad exige una resolución de fondo, a la que no es posible llegar sino después de la celebración de los actos procesales que conforman un procedimiento penal. La solución a las contradicciones existentes entre la falta de capacidad del imputado y la efectiva celebración del juicio oral, vienen resueltas por la

<sup>56</sup> GÓMEZ ORBANEJA, E.; HERCE QUEMADA, V.: Derecho Procesal. Madrid, 1948, pg. 73.

MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.; Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Valencia, 1998, pg. 77.

En este caso la pericia psiquiátrica no es una diligencia sumarial ni un supuesto de prueba anticipada, sino que se puede considerar una actuación especial encaminada a proporcionar al órgano jurisdiccional el acreditamiento preciso para poder observar la concurrencia o no de un presupuesto de capacidad procesal de imputado, es decir, un medio de justificación del presupuesto procesal. GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con CARBONELL MATEU, J.C.; MENGUAL I LLUL, J. B. Madrid, 1987

Cfrt. art. 381 y ss LECrim.

Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal con ORTELLS RAMOS, M.: GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A., Valencia, 1998, pg 78.

consideración de que el Derecho Penal materializa la capacidad procesal<sup>61</sup>, el presupuesto procesal de la capacidad deja de tener importancia, ya que se ve absorbido por la circunstancia jurídico-material penal de la inimputabilidad. El libre sobreseimiento, sólo se decretaría en caso de absoluta certeza por parte del tribunal de la comisión del delito en estado de enajenación mental, y no sería contradictorio con la aplicación de una medida de seguridad. De hecho este tipo de solución es el que se desprende del párrafo 2º del Título VII CPPCh, en cuanto el fiscal puede proponer el sobreseimiento de la causa, y requerir en su caso la imposición de una medida de seguridad. Pero en caso de que el juez no pueda establecer con certeza la inimputabilidad, ordenará formular la acusación mediante el trámite ordinario, solicitándose subsidiariamente en los escritos de acusación la imposición de medidas de seguridad, con lo que finalmente será el Tribunal colegiado en la sentencia quien decida sobre la imputabilidad. Al mismo tiempo también se establece la necesidad de informe psiquiátrico, y la posibilidad de internamiento provisional.

Si la demencia sobreviniese al imputado después de cometido el delito, constatada la posibilidad de que exista enajenación mental, el juez ordenará dictamen pericial y suspenderá la causa. Si la constatación se produce en sede de detención policial, será la Policía quien interrumpa sus investigaciones y remita al detenido a la autoridad judicial<sup>62</sup>. Se decretará el sobreseimiento provisional hasta que desapareciere la incapacidad del imputado, o definitivo si esta fuese incurable. El art. 525 PCPPCh establece que podrá continuar el proceso a efectos de determinar la procedencia de una medida de seguridad, si se hubiese formalizado la instrucción o si se hubiese formulado acusación. En la LECrim la regulación no es tan clara, y difiere según la etapa del juicio en que se descubre la enajenación. Durante la instrucción, ordenado lo que corresponda en cuanto a la situación personal del imputado, continuará el sumario<sup>63</sup>, y una vez concluido éste se archivará la causa hasta que el inculpado recobre la salud, y empezará a correr el plazo para la prescripción del delito<sup>64</sup>. Mientras tanto también puede el juez adoptar

GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con CARBONELL MATEU, J.C.; MENGUAL I LLUL, J. B. Madrid, 1987, pgs. 77 y ss. La sentencia de fondo podría contener posteriormente diversos fallos, el de inimputabilidad, que implicaria la absolución del imputado, aplicándole una medida de seguridad posteriormente – no en caso de haberse apreciado trastorno mental transitorio y no estimar peligrosidad social -; o fallo de semiimputabilidad, que supondría decretar sentencia condenatoria, y la aplicación de medida de seguridad, que en ningún caso podrá ser superior al tiempo de la condena prevista para el delito imputado. GÓMEZ COLOMER, op. cit. Pgs. 142 y ss.

<sup>62</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs. 81 y ss.

<sup>63</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs. 81 y ss enuncia tres razones para que ello suceda, 1º que no afecta a otras investigaciones el internamiento del imputado; 2º el hecho de que puedan existir más imputados que el declarado enajenado; y 3º que la suspensión sin estar concluido el sumario puede provocar pérdidas irreparables en la investigación.

GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs. 81 y ss. En este caso el archivo comportará, además, la sustitución de las medidas cautelares personales por la expresada de internamiento, el mantenimiento del auto de procesamiento, el mantenimiento de las medidas cautelares de carácter patrimonial, y la promoción por parte del MF del proceso de incapacítación civil del imputado. (Arts. 203, 213 y 228 Código Civil (CC) y 3.7 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF)

alguna de las medidas que establece el CPE, es decir, asistencia médica, o internamiento para tratamiento médico o educación especial<sup>65</sup>, aunque el tiempo del internamiento no podrá exceder de la pena que le hubiese sido aplicada en caso de haber sido responsable penalmente<sup>66</sup>.

A lo que la LECrim no responde es al supuesto de que la enajenación sobrevenga una vez iniciado el juicio oral. FENECH NAVARRO<sup>67</sup> aporta dos posibles soluciones, o bien continuar el proceso hasta la sentencia<sup>68</sup>, o bien suspender éste. El propio autor se inclina por la segunda, aduciendo como razones la necesidad de la asistencia del imputado a las sesiones del juicio oral, que sería simplemente formal en el caso de estar éste enajenado, la invalidez de su propia confesión, y el hecho de que la sentencia, al ser ya definitiva impediría que una vez recobrada la cordura el imputado se le juzgase de nuevo, juicio, que tendría, como es obvio, muchas más garantías para él. La cobertura legal de esta solución habría que buscarla en el art. 746.5º, en combinación con el 149, ambos de la LECrim. Por su parte, GÓMEZ COLOMER<sup>69</sup>, distingue si la enajenación se produce en la fase intermedia o en el juicio oral, aunque llegando a una conclusión similar para ambas, es decir, suspender el proceso, y reabrir el sumario para realizar las diligencias necesarias en orden a determinar la veracidad de la enajenación del imputado<sup>70</sup>, del mismo modo que se hubiese hecho de haber sobrevenido ésta en la fase preliminar<sup>71</sup>.

El internamiento es una medida mixta de curación y prevención, cuya imposición, fiscalización y control corresponde al órgano jurisdiccional. En caso de ausencia de peligrosidad social en el imputado, esta medida puede ser conmutada por otras. GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs 87 y ss.

Vide arts 20, 95 y ss, 60 y 101 CPE. Por su parte la Ley Orgánica Procesal Militar (LOPM), en su artículo 156 establece un sistema semejante. Si el Juez tuviese indicios de que el imputado fuese enajenado mental, lo someterá a inspección médica, y podrá decidir entre internarlo indefinidamente o revocar su internamiento. En todo caso podrá aplicar las medidas de seguridad que el CPE le autoriza. Si la demencia del imputado sobreviniese una vez cometido el delito, seguirá el procedimiento, sin perjuicio de tomar las medidas precisas, y una vez concluido el sumario podrá suspenderse el proceso, hasta la recuperación de la salud mental por el imputado.

Derecho Procesal Penal. Barcelona, 1952, pgs. 438 y ss.

Esta es la solución que aportó la Fiscalía del Tribunal Supremo (MmFTS 15 de septiembre de 1899, Nº 111)

<sup>69</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs. 117 y ss.

En el caso de haberse producido la enajenación durante la fase intermedia, debido a que no concurriría en el imputado la capacidad necesaria para que fuese acusado y juzgado. En el caso de que sobreviniese la incapacidad en el juicio oral, debido a que ésta tiene el carácter de presupuesto procesal, lo que procedería conforme al art. 245.1.b/ sería un auto que archivase las actuaciones. De lege ferenda, ese autor propone el retomar la fase intermedia y el juicio oral desde el auto de conclusión del sumario.

Un caso realmente grave es el caso de que la enajenación mental sobrevenga una vez condenado el reo estando siendo ejecutada la pena, problemática que se viene a sumar al general olvido de la ejecución penal en la práctica jurídica y legal española. En este caso la regulación debería basarse en la preocupación por un tratamiento digno desde el punto de vista médico-psiquiátrico. El procedimiento legal a efectuar consiste en la formación de un expediente informativo, y la realización de un incidente de trastorno mental, que constituye la fase propiamente jurisdiccional. En la práctica, o bien no se realizan estas actuaciones, con lo que se estaría incumpliendo la legalidad vigente en los establecimientos penitenciarios españoles, o bien no se dan casos de demen-

Otro caso a considerar sería el del imputado que comete el delito en estado de enajenación mental, cuando esta situación desaparece durante el proceso. En esta hipótesis la solución a adoptar sería la absolución, sin imposición de medida de seguridad alguna, o la revocación, en su caso, de la medida impuesta<sup>72</sup>.

De todas formas cuando el imputado no presenta notas de indudable incapacidad, que lleven al Juez de Instrucción a actuar como se ha señalado, el proceso seguirá hasta la sentencia definitiva. En estos casos puede ocurrir que actúe en el proceso una persona que realmente carezca de condiciones psico-somáticas, en tanto no se reconozca ese estado<sup>73</sup>.

# 1.1.3.- Derechos y obligaciones del imputado

#### 1.1.3.1.- Derechos

En el moderno proceso penal, que se instaurará en Chile a partir de la entrada en vigor de la reforma procesal penal en curso, el imputado no puede ser considerado ya como un objeto<sup>74</sup> que se utiliza en la investigación para llegar a la verdad material. Este punto de vista debe quedar postergado de igual modo que el sistema inquisitivo que lo sustenta. Por el contrario, el imputado es el sujeto principal de la relación jurídica<sup>75</sup>, una parte procesal que ejercita su derecho de defensa constitucionalmente reconocido<sup>76</sup> (art. 19.3º Constitución Política de la República (CPR) y 24 CE). Es por ello que se le conceden determinados derechos que hacen efectivo éste más general de defensa<sup>77</sup>.

Derecho por antonomasia en todos los estatus procesales del sujeto pasivo es el de presunción de inocencia, del que derivan en el juicio el principio favor libertatis y el

cia sobrevenida en las nuestras cárceles. Vide Gómez Colomer, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J, B. Madrid, 1987, Pgs. 125 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987, Pgs. 77 y ss.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: El proceso penal. Oviedo, 1996, pg. 88.m En este sentido, GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Madrid, 1987 afirma que hay que considerar parte pasiva al imputado hasta que se despojen o confirmen las dudas sobre su salud mental.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Vide GÓMEZ ORBANEJA, E.; HERCE QUEMADA, V.: Derecho Procesal. Madrid, 1948, pg. 70 y ss.

MANZINI, V.: Tratado de Derecho Procesal Penal II. (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Buenos Aires, 1996. Pg. 384.

Es por esta consideración central del imputado que debe verse el derecho de defensa no como una concesión humanitaria y graciosa del legislador, sino como un auténtico derecho inalienable de éste, consecuencia del sometimiento de un sujeto de derecho al proceso penal, y de su condición de inocente hasta que recaiga sentencia firme en sentido contrario. En este sentido se manifiesta MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa". Justicia. 1990. Núm. III. Pgs. 561-580, citando a Denti, al decir que es un "verdadero y propio derecho emanado de la suprema ley de la naturaleza". Sin atreverme a decir tanto, he de manifestar mi acuerdo en la concepción del derecho de defensa que subyace a esta manifestación, como por otra parte, es hoy común si se hace una interpretación acorde con los principios inspiradores de la Democracia.

En este sentido vide ASENCIO MELLADO, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 74.

in dubio pro reo, cuya relevancia práctica impregna todo el proceso penal, desde la valoración de las pruebas hasta la necesidad de libre absolución en el caso de que éstas falten<sup>78</sup>. En la Constitución Política de la República de Chile este derecho se reconoce como una manifestación del principio del debido proceso del art. 19.3º, y se recoge nuevamente en el art. 4 PCPPCh. En la Constitución Española el derecho a la presunción de inocencia se considera una derivación del principio de tutela judicial efectiva y se reconoce expresamente en el art. 24.2<sup>79</sup>. Estos derechos han de ser respetados en todo proceso penal y no pueden admitirse relajamientos o excepciones en el caso de determinados delitos más graves o en situaciones de excepcionalidad<sup>80</sup>, como con frecuencia es tentación del legislador a la hora de dar respuesta a diversas corrientes de alarma social.

La imputación supone la introducción del sujeto pasivo en el derecho penal como parte, lo que conlleva la adquisición de una serie de derechos reconocidos tanto en la Constitución como en las leyes procesales. El primero y más importante de todos, ya que en él se acomodan y materializan todos los demás<sup>81</sup>, es el derecho al debido proceso (art. 19.3º CPE) o a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE). Este es un derecho central<sup>82</sup> en el Estado de Derecho, en cuanto sobre él giran las relaciones entre el ciudadano y la Justicia, y de los sujetos procesales durante el enjuiciamiento<sup>83</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> LEONE, G. Tratado de Derecho Procesal Penal I. (Trad. de Santiago Sentís Melendo) Buenos Aires, 1989. Pgs. 443 y ss.

Quiero llamar la atención, sin embargo, sobre un punto. El respeto de los derechos del imputado en el proceso penal es algo totalmente asumido en los sistemas jurídicos de los países europeos occidentales, aunque sea sobre el papel, y el nivel práctico de respeto a los mismos deje en ocasiones bastante que desear - lo que no es, en mi opinión, la situación de España en la actualidad -. Sin embargo, no se puede olvidar que la efectiva consideración de estos derechos, tanto práctica como incluso legal es hoy y en muchos estados del planeta bastante deficiente, cuando no inexistente. Así es importante el proceso que en toda Latinoamérica se está dando para traspasar estos derechos de los tratados internacionales a los procesos de cada Estado. Este proceso cuenta sin embargo con reticencias desde el punto de vista del establecimiento de políticas represivas de lucha contra la criminalidad, y de carácter reaccionario. Los derechos del imputado en el proceso es una conquista de la civilización, susceptible de ser universalizada, respetando siempre los procesos nacionales en marcha. En este sentido es loable el intento de las Naciones Unidas por lograr un documento que garantice el mínimo respeto a los derechos del imputado durante el proceso, en el programa de Reglas Mínimas de Palma de Mallorca en 1992. Vide, a este respecto, el artículo de RUIZ VADILLO, E.: "Las garantías del proceso, presupuesto de tratamiento del delincuente." Poder Judicial. 1992. Núm. 25. Pgs. 83-93. En cuanto al respeto de los derechos fundamentales del imputado en el actual procedimiento penal chileno, VIDE. RIEGO, C.: "El sistema penal chileno frente a las normas internacionales de derechos humanos", en AA. VV.: Sistema jurídicos y derechos humanos, Santiago de Chile, 1996, pgs. 241-277.

RUIZ VADILLO, E.: "Las garantías del proceso, presupuesto de tratamiento del delincuente." Poder Judicial. 1992. Núm. 25. Pgs. 83-93.

<sup>61</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: El proceso penal. Oviedo, 1996, pg. 89.

De derecho estrella lo califica DÍEZ-PICAZO Y LEÓN, L: "Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva." Poder Judicial. Nº 5. Pgs 41 y ss, sobre todo por la gran cantidad de recursos de amparo que ha generado.

Para un tratamiento monográfico de este derecho VIDE DÍEZ-PICAZO Y LEÓN, L: "Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva." Poder Judicial. Nº 5. Pgs 41 y ss., donde se hace mención a los orígenes constitucionales de este derecho y también, FIGUERUELO BURRIEZA, A.: El derecho a la tutela judicial efectiva. Madrid, 1990.

El derecho de defensa<sup>84</sup> (arts. 19.3º CPE y 6 PCPPCh, y 24 CE y 118 LECrim) es el fundamental derecho del imputado en el proceso penal, y guía fundamental para comprender su actuación en el enjuiciamiento criminal, así como para explicar las facultades diversas que a éste se le conceden en los distintos status procesales. Es un derecho público subjetivo que se hace efectivo en el seno del proceso<sup>85</sup>. Éste fue definido como "derecho de poder desarrollar durante el proceso toda la actividad precisa para contribuir eficazmente a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona" <sup>86</sup>. Su carácter central es tal que se ha llegado a afirmar que el derecho del defensa depende la regularidad procesal del estado democrático.

Los autores distinguen diversas manifestaciones del derecho de defensa, y así las principales son el derecho de defensa material, la defensa formal, y la autodefensa. La defensa material consiste en la obligación que los distintos sujetos que desempeñan funciones en el proceso tienen de desarrollar actividades favorables al imputado, en los distintos momentos procesales<sup>87</sup>. No es unánime, sin embargo, la aceptación de la existencia de este derecho<sup>88</sup>. Quienes lo niegan refieren este tipo de actividades en realidad a una actuación de la ley, y no de una defensa del imputado, ya que en este caso los funcionarios correspondientes no hacen más que tutelar el derecho objetivo.

La defensa formal consiste básicamente en el derecho del imputado a nombrar un abogado de su elección, o a que se le nombre uno de oficio, para que lo asista en el

Este derecho no se refiere sólo al imputado, sino que es general para todas las partes en el proceso penal — acusador particular, popular — pero es en el caso del imputado cuando alcanza su máxima significación, debido a la especial importancia de los intereses y derechos que éste ve en juego en el proceso penal, y a la importancia histórica que ha tenido para el proceso penal el progresivo reconocimiento del derecho de defensa del sujeto pasivo necesario. Vide Montes Reyes, A.: "Problemática del derecho de defensa en el proceso penal español". Ac. Pen. 1989/2. Pgs. 239-245.

<sup>85</sup> LÓPEZ LÓPEZ, A.M.: "Defensa Técnica y proceso penal". Ac. Pen.. 1994/2. Pgs. 490-509.

VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pg. 63, recoge aquí la definición dada por Gutiérrez-Álviz y Conradi. Esta definición es comúnmente aceptada por la doctrina, y así, también al recoge Moreno Catena, V.: La defensa en el proceso penal. Madrid, 1982, pg. 23.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: El proceso penal. Oviedo, 1996, pg. 93. De defensa oficial o pública la califican otros autores como MONTES REYES, A.: "Problemática del derecho de defensa en el proceso penal español". Ac. Pen. 1989/2. Pgs. 239-245, que obvia las objeciones expuestas por Moreno Catena, - vide nota infra - a pesar de conocer su obra. Ejemplos de defensa material son, en la LECrim el art. 2, que recoge este principio con carácter general, el art. 781 LECrim que establece el deber del Ministerio Fiscal de velar por "el respeto de las garantías procesales del imputado o el cuidado de que se le designe un abogado de oficio que deberá tener el mismo órgano público. El Proyecto establece determinadas manifestaciones de defensa material, como la función que se le atribuye al juez de control de garantizar los derechos del imputado (art. 85 a) PCPPCh) o del ministerio público de investigar con igual celo no sólo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad del imputado, sino también los que le eximan de ella, la extingan o la atenúen. (art. 94 PCPPCh)

MORENO CATENA, V.: Derecho Procesal Penal con Gimeno Sendra, V., Cortés Domínguez, V. Colex, Madrid, 1997 pgs. 357 y ss. En el mismo sentido, del mismo autor, La defensa en el proceso penal. Madrid, 1982, pg. 30, afirma que se confunde al hablar de defensa material la actuación de la Ley con la defensa de los intereses del imputado.

proceso penal y lo defienda<sup>89</sup> cuando lo solicite. Para ser considerada como tal, la defensa técnica debe ser real y efectiva, y no meramente formal e ilusoria<sup>90</sup>. Su razón de ser se encuentra en la necesidad de igualar en condiciones al imputado y a la acusación, pues, entre otros motivos la falta de conocimientos técnicos y experiencia forense que habitualmente tiene el imputado, el sentimiento de inferioridad que éste puede tener ante el Ministerio Público, la falta de serenidad en su actuación, las dificultades para entender el proceso, y la imposibilidad física para ejercitar su defensa en casos de detención, prisión preventiva, etc. motivan que la situación de la que parte con respecto al Fiscal no sea de ningún modo equitativa<sup>91</sup>.

La autodefensa que supone la intervención directa y personal del imputado en el procedimiento para ejecutar su derecho fundamental de defensa<sup>92</sup>. Es el conjunto de derechos que la ley concede al imputado para que por él mismo pueda hacer frente a los cargos que se le dirigen<sup>93</sup>. En el Proyecto chileno el reconocimiento de la autodefensa se hace en términos bastante amplios. El art. 6 en su inciso último autoriza al imputado a defenderse por sí mismo, cuando el tribunal considere que ello no perjudique la eficacia de la defensa. Aun en este caso el imputado tendrá derecho a intervenir en todas las actuaciones del procedimiento que puedan servir a la incorporación de elementos de prueba o que puedan dar lugar a restricciones en sus derechos así como a formular los planteamientos y alegaciones que consideren oportunos. En contraste con esta amplitud, MORENO CATENA destaca la poca promoción de la autodefensa en la LECrim, y su falta de reconocimiento constitucional que contrasta con el papel fundamental que se prevé para la defensa técnica<sup>94</sup>. El mismo autor defiende una mayor relevancia de la institución en el proceso español, basándose para ello en su reconocimiento en diversos

LÓPEZ LÓPEZ, A.M.: "Defensa Técnica y proceso penal". Ac. Pen. 1994/2. Pgs. 490-509 distingue la distinta relación que se establece entre imputado y defensor según que éste sea de confianza o de oficio. En el primer caso se establece una relación de derecho privado, independientemente de si se considera que es un mandato, un contrato sui generis u otro tipo de contrato, mientras que en el segundo de los casos nos encontramos ante una relación de derecho público, basada en la obligación del Estado de garantizar el derecho de defensa a toda aquella persona que se vea sometida a un proceso penal.

<sup>90</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: El proceso penal. Oviedo, 1996, pg. 93. Vide también MORENO CATENA, V.: Derecho Procesal Penal con Gimeno Sendra, V., Cortés Domínguez, V.. Madrid, 1997 pgs. 357 y ss, que cita las SSTC 18/95 de 24 de enero, 162/93 de 18 de mayo, 132/92 de 28 de septiembre y 78/91 de 15 de abril). Asimismo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha manifestado en el igual sentido (5. de 13 de mayo de 1980, caso Artico).

Vide MORENO CATENA, V.: La defensa en el proceso penal. Madrid, 1982, pgs 39 y ss, donde da una serie de razones que justifican la defensa técnica.

<sup>92</sup> MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa". Justicia. 1990. Núm. III. Pgs. 561-580.

Así la define ASENCIO MELLADO, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, pg. 74. Por su parte, MORENO CATENA, V.: Derecho Procesal Penal con Gimeno Sendra, V., Cortés Domínguez, V., Madrid, 1997 pgs. 357 y ss la describe como "intervención directa y personal del imputado en el proceso, realizando actividades encaminadas a preservar su libertad: impedir su condena, u obtener la mínima sanción penal posible". La autodefensa ha sido delineada por Fairén Guillén, V.: Temas del ordenamiento procesal. Madrid, 1969, pg. 1256, como la defensa más enérgica en virtud de la titularidad de un propio interés.

La defensa en el proceso penal. Civitas. Madrid, 1982, pg. 27.

tratados internacionales suscritos por España<sup>95</sup>. No se trata tanto de disminuir la importancia de la defensa técnica en relación con la autodefensa, sino de articular ambas, haciendo posible su coordinación en mayor beneficio del imputado, quien, al fin y al cabo es la razón última de la instauración de ambas formas de defensa<sup>96</sup>. De todas formas sí es verdad que existen en el derecho español actual formas de autodefensa reconocidas. Una de sus representaciones fundamentales es el derecho a la última palabra<sup>97</sup>.

El derecho de defensa se configura a partir de unos determinados presupuestos y utilizando una serie de instrumentos en el proceso<sup>98</sup>. Los presupuestos son la contradicción, y el derecho a ser informado de la acusación, sin los cuales el ejercicio del derecho de defensa es, simplemente, imposible. En cuanto a la primera, es común afirmar que sin efectiva contradicción no hay verdadero proceso<sup>99</sup>. Por ello la defensa penal se configura como un correlativo de la acusación, exigencia de la intervención en el proceso con todas las garantías<sup>100</sup>, ya que para ello será necesario equilibrar las posiciones de las partes, sobre la base del carácter dialéctico de éste<sup>101</sup>.

El derecho a ser informado de la acusación no hay que referirlo a este momento en sentido estricto, sino que una interpretación fundamentada en los principios constitucionales debe hacer extensivo el derecho de información ya a la sede policial y, sobre todo, al momento de la imputación. La imputación hace nacer el derecho de defensa<sup>102</sup>, tal y como afirman los arts. 6 y 7 PCPPCh, y del mismo modo, el art. 118 LECrim, en

Del mismo modo cabe resaltar la constitucionalización de la autodefensa en el derecho comparado, como es el caso de EE.UU. (López López, A.M.: "Defensa Técnica y proceso penal". Ac. Pen. 1994/2, Pgs. 490-509.).

En este sentido, se puede señalar la afirmación de Denti, citada por MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa". Justicia. 1990. Núm. III. Pgs. 561-580, de que "hacer callar a la autodefensa puede incluso comportar el peligro de sofocar una manifestación de libertad." Un caso especial lo supondría el de los enajenados mentales en donde en pro de la verdadera efectividad del derecho de defensa, sí debería primarse la defensa técnica, reduciendo al máximo la autodefensa. GÓMEZ COLOMER, J. L.: Enfermedad mental y delito, con Carbonell Mateu, J.C.; Mengual i Llul, J. B. Civitas. Madrid, 1987, Pgs. 255 y ss.

<sup>97</sup> GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. . El proceso penal. Forum. Oviedo, 1996, pg. 94. Por su parte, FAIRÉN GUILLÉN, V.: Temas del ordenamiento procesal. Tecnos. Madrid, 1969, tomo II, Pgs. 1256 y ss, habla de la declaración del imputado como manifestación de la autodefensa.

<sup>98</sup> En su enumeración, que no necesariamente en su configuración, se sigue a MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa". *Justicia*. 1990. Núm. III. Pgs. 561-580.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Vide, por todos MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J. L.; MONTÓN REDONDO, A.: Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, pgs. 20 y ss.

GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V.: Derecho Procesal Penal. Colex, Madrid, 1997. Pgs. 357 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> ASENCIO MELLADO, J. M<sup>3</sup>.: Derecho Procesal Penal. Tirant lo Blanch. Valencia, 1998, pg. 71.

<sup>&</sup>quot;La necesidad de la defensa surge en el momento mismo de la imputación, ya que a partir de entonces el imputado ha de poder, en condiciones de igualdad intervenir en la instrucción. De interpretarse la norma de otra manera, no cabe duda que se infringiría un derecho fundamental que exige la participación de aquellos profesionales que por su conocimiento son susceptibles de equilibrar una situación que en caso contrario resultaría claramente favorable a los órganos de investigación." ASENCIO MELLADO, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 74.

virtud de la reforma que la Ley 53/78 de 4 de diciembre introdujo en la LECrim<sup>103</sup>. Es pues, éste el momento en el que surgen todos los derechos que la defensa procesal conlleva<sup>104</sup>. Por ello afirma VERGER GRAU que la "*imputación es un derecho instrumental del de defensa*". Cualquier persona solicitada en una u otra manera por la actividad instructora tiene una clara vocación al proceso que, en todo caso le legitima para defenderse<sup>105</sup>.

Sin embargo, un sector de la doctrina distingue tres distintos estadios del derecho de defensa, según la función que éste tenga, y viendo en cada uno de tales estadios fundamentos distintos para su desarrollo. En primer lugar, la asistencia letrada al detenido, como garantía frente a abusos policiales o a irregulares actuaciones gubernativas<sup>106</sup>, la derivada de la imputación penal que corresponde al más general derecho de defensa que incluye la asistencia de un abogado, y la derivada de la acusación, como garantía de la efectiva contradicción en el proceso penal, ya que a una acusación técnica – la del Ministerio Fiscal –, debería corresponderle una defensa técnica<sup>107</sup>.

Los instrumentos que realizarán el derecho de defensa son la asistencia de abogado o defensa técnica, el derecho a la prueba, como medio de combatir la acusación, y el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

La defensa técnica incluye el derecho a designar abogado y a solicitar su presencia para que asista a las diligencias policiales y judiciales de declaración e intervenga en todo reconocimiento de identidad de que sea objeto. Si el detenido no designase abogado se le designará uno de oficio. La asistencia letrada comporta la presencia física del abogado, debiendo ser ésta efectiva y no meramente nominal<sup>108</sup>. Sin embargo, no es precisa la detención o la privación de libertad para que nazca el derecho de asistencia letrada, siendo suficiente la imputación formal<sup>109</sup>.

En cuanto a la posibilidad de probar, el imputado está facultado para pedir cuantas diligencias estime convenientes a su defensa, sin perjuicio de la facultad del

<sup>103</sup> Vide VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pgs 47 y ss.

Así lo afirma VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pg. 47: "El nacimiento del derecho de defensa en el proceso penal ha de situarse en el momento de la imputación, que abre el ejercicio de su defensa pública y privada." Vide, al respecto, GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F.: "La Ley 53/1978, de 4 de diciembre, y la instrucción sumaria penal. Justicia 81. Nº especial, Pgs. 95 y ss.

<sup>105</sup> RAMOS MÉNDEZ, F.; El Proceso penal. Lectura constitucional. 3ªed. Barcelona, 1993, pg. 126.

Ya a favor del imputado, como opina MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa". Justicia. 1990. Núm. III. Pgs. 561-580, o bien a favor de la sociedad, principal interesada en el respeto a las garantías constitucionales, como es opinión de LÓPEZ LÓPEZ, A.M.: "Defensa Técnica y proceso penal". Ac. Pen.. 1994/2. Pgs. 490-509

Esta triple distinción la establece MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa" Justicia. 1990. Núm. III. Pgs. 561-580

<sup>108</sup> VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994, pg. 69.

Según la STEDH de 27 de junio de 1966, caso Neumeister, entre otras, el derecho de asistencia letrada lo ostenta un ciudadano desde el momento en que se dirige contra él una acusación, en sentido amplio, no siendo necesaria, por tanto, la condición de detenido.

fiscal, o del juez de instrucción en el caso español, para acordar la práctica de dichas diligencias en función de su pertinencia y esencialidad y la de que las partes puedan, en calidad de actos de prueba, diferir su práctica a las sesiones del juicio oral<sup>110</sup>.

El principal medio de prueba de que goza el imputado para su exculpación el de su propia declaración<sup>111</sup>. En general tanto las constituciones respectivas como las normas procesales reconocen una serie de derechos al imputado a la hora de efectuar su declaración, tanto se encuentre preso como no. Estos derechos garantizan la libertad de autodeterminación del imputado a la hora de deponer su testimonio<sup>112</sup>, e incluso la oportunidad de realizarlo o no. En general, la declaración del inculpado debe estar presidida por la idea de la espontaneidad; al imputado hay que darle oportunidad de expresarse con toda amplitud, en tanto en cuanto su declaración o su exculpación tengan relación con los hechos objeto del proceso y con su participación en los mismos<sup>113</sup>.

Muy relacionado con las garantías de la declaración está el derecho del imputado a guardar silencio<sup>114</sup>, y declarar sólo ante el juez. Éste es un particular modo de defenderse, consistente en la ausencia de adhesión a las acusaciones de las que pueda
virtualmente ser objeto el imputado. Es un derecho exclusivo del imputado, en aras a la
conservación de las máximas posibilidades del derecho de defensa<sup>115</sup>. Para su efectividad, debe revestirse de una serie de garantías, en primer lugar, de información, tanto
sobre la imputación como sobre la existencia de tal derecho al silencio<sup>116</sup>; y, además,
debe también estar ausente el ejercicio del silencio de cualquier tipo de consecuencias
jurídicas<sup>117</sup>, ya que se haría inútil cualquier declaración de reconocimiento de un dere-

<sup>110</sup> STC 186/90 de 15 de noviembre de 1990.

En cuanto a la naturaleza de la declaración del imputado, bien como medio de prueba o como edio de defensa, vide HUERTAS MARTÍN, M. I.: El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. Barcelona, 1999. Pers 193-297.

ASENCIO MELLADO, J. M<sup>a</sup>.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 78.

<sup>113</sup> ESCUSOL BARRA, E.: Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid, 1993, pg. 224.

Qué debe entenderse por silencio a estos efectos lo explica VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." Justicia. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91, poniendo de manifiesto que éste implica la ausencia de manifestación psicológica concreta, lo que excluye del concepto de silencio la existencia de gestos faciales, risas, etc. por parte del imputado.

<sup>115</sup> GÓMEZ DEL CASTILLO Y GÓMEZ, M.: El comportamiento procesal del imputado. Barcelona, 1979, Pgs. 35 y ss. fundamenta el derecho al silencio e incluso a mentir que debería tener el imputado en el carácter contra natura del deber u obligación de decir la verdad del imputado, y en los "inmutables principios del derecho natural", acudiendo para ello al pensamiento ilustrado. Sin entrar a discutir la existencia o no de un Derecho Natural superior al positivo, lo que se escapa con creces al objetivo de este trabajo, aunque no se puedan dejar de traslucir las posiciones personales, creo sinceramente que la existencia o no de tal derecho al silencio o incluso a la mentira debe buscarse hoy día en parámetros constitucionales y de derechos Humanos, en cuanto éstos hayan sido reconocidos internacionalmente, o en nuestro derecho positivo.

<sup>116</sup> VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." Justicia. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91

ASENCIO MELLADO, J. M<sup>3</sup>.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg 77. Esta interpretación, la más adecuada a los principios constitucionales, a mí juicio, choca con aquella otra realizada por la Fiscalía General del Estado en la Circular de 4 de diciembre de 1978 que interpretaba este silencio como no ilícito, pero sí acarreador de responsabilidad por perjuicios. VIDE MORENO CATENA, V.: La defensa en el proceso penal. Madrid, 1982, Pgs 55 y ss. Coincido con este autor en afirmar que ésta es una verdadera y propia facultad del im-

cho al silencio si posteriormente deviniesen de su ejercicio presunciones o consecuencias perjudiciales para el imputado.

El derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable es el fundamento principal que permite al imputado un régimen privilegiado en su declaración, en relación con el de los testigos. Se reconoce expresamente en el art. 24.2 CE, y puede asimismo tenerse por incluido en el art. 19.7 f) CPE. Este derecho implica, como se ha visto, el del silencio, que es un medio para su ejercicio, desde la perspectiva, antes señalada de la autodefensa<sup>118</sup>. Para su efectividad, el derecho al silencio requiere que no se iguale en ningún caso su ejercicio a un reconocimiento de hechos, y por otro lado, no puede aparejar en ningún caso consecuencias desfavorables para quien lo ejerce<sup>119</sup>. Pero las posibilidades autodefensivas de la propia declaración pueden ser llevadas más allá, hasta el punto de que algún autor defiende el derecho a mentir que tendría el inculpado, teniendo en cuenta que esta mentira no lleva aparejada sanción ni ningún otro resultado perjudicial<sup>120</sup>. No puede argumentarse en contra la existencia de un deber moral de decir la verdad para el imputado, aún cuando este deber haya sido ampliamente defendido en la doctrina, con base en la legalidad vigente, principalmente en el art. 387 LECrim<sup>121</sup>, que sería equivalente al art. 116 PCPPCh, en cuanto el juez o presidente del tribunal debe exhortar al imputado a que diga la verdad, pero sin desprenderse ninguna consecuencia jurídica negativa de no actuar de tal modo. Ello es debido a que esta legalidad ordinaria ha de interpretarse al albur de los principios constitucionales y de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en los que España y Chile sean parte, a la luz de los cuales habrá de ser reinterpretada la presunta obligación de veracidad de las declaraciones del imputado. Los deberes jurídicos no pueden vincularse a deberes morales, más aún cuando no son unánimes en la sociedad, y cuando no tienen otra base que una moralidad más o menos aceptada.

Jurídicamente hablando la posición del imputado no se puede homologar a la del testigo, por las razones expuestas. Al imputado no se le puede exigir veracidad en la

putado. Hay ejemplos en el derecho comparado de aplicación restrictiva de la facultad de guardar silencio que se le reconoce al imputado. Señala VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." *Justicia*. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91, la existencia en el derecho inglés de la Criminal Justice and Public Order Bill de 1994, que, en caso de silencio del imputado no presume su inocencia, lo cual ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la propia doctrina inglesa.

<sup>118</sup> VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." Justicia. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91.

HUERTAS MARTÍN, M. I.: El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. Barcelona, 1999. Pgs. 361-368.

ASENCIO MELLADO, J. Mª: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 77. Para una visión de este derecho a mentir en los ordenamientos comparados, por lo menos en su estado a fecha de 1979, VIDE GÓMEZ DEL CASTILLO Y GÓMEZ, M.: El comportamiento procesal del imputado. Barcelona, 1979, Pgs. 55 y ss.

Para un repaso a la doctrina preconstitucional con respecto as este tema vide GÓMEZ DEL CASTILLO Y GÓMEZ, M.: El comportamiento procesal del imputado. Barcelona, 1979, Pgs. 91 y ss. El propio autor reconoce que analizando estos preceptos no se puede afirmar la existencia de un derecho al silencio o a la mendacidad en la declaración del imputado, sino sólo, y debido a la ausencia de sanción jurídica a la falta de respeto del deber de veracidad, de una mera posibilidad insancionable de no hablar o de deponer sin verdad. GÓMEZ DEL CASTILLO Y GÓMEZ, M.: op. cit. Pg. 114.

declaración. En primer lugar por derivación directa de las disposiciones constitucionales que están siendo analizadas, ya que el derecho a no declarar contra sí mismo lo impide. Y en segundo lugar por puro sentido común, ya que de poco serviría en la práctica esta obligación de decir verdad de quien se encuentra amenazado por penas realmente gravosas, de las que tendría una posibilidad de elusión a través de la mentira. La colaboración del imputado dependerá de su voluntad de usar la declaración como medio de prueba. Su declaración es por ello voluntaria<sup>122</sup>.

A pesar de no existir un reconocimiento expreso en el Proyecto del derecho al silencio del imputado o de su derecho a mentir, debe entenderse de la interpretación conjunta de diversos preceptos que no se puede exigir una respuesta veraz al imputado a las preguntas que se realicen en la declaración. Así el art. 107 g) PCPPCh establece que es un derecho del imputado el no ser obligado a declarar, el art. 116 prohibe el juramento, el art. 117, interpretado a sensu contrario, pues establece expresamente la obligatoriedad de contestar a las preguntas genéricas, el art. 118 y 119, en cuanto se establece la voluntariedad de la declaración, el art. 120, que no establece consecuencias jurídicas a la negativa a declarar, y el art. 122, que prohibe inducir al imputado a declarar en contra de su voluntad.

Además de los anteriormente referidos, el imputado goza de una serie de derechos complementarios de estos, derivados directamente de la Constitución, como el derecho al juez ordinario y predeterminado por la ley o el derecho a un proceso público, sin dilaciones y con todas las garantías, (art. 19.3º CPE, o art. 24 CE) o de la legislación ordinaria. Así la LECrim reconoce diversos derechos al detenido, pero que por extensión pueden aplicarse al imputado, aunque no se encuentre en situación de detención. Algunos ejemplos de estos son el derecho a no ser privado de libertad si no es por las causas y procedimiento legalmente establecido; a ser informado de sus derechos y de las causas de su detención de forma comprensible (17.3 y 520 LECrim); el derecho a poner en conocimiento de algún familiar o pariente su detención y el lugar de custodia en cada momento - los extranjeros tendrán derecho a que se comunique tales circunstancias a la Oficina Consular de su país -; el derecho a la asistencia gratuita de intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano. Este se relaciona con el derecho a que la imputación se le dirija en términos que pueda comprender fácilmente<sup>123</sup>; el derecho a ser reconocido por un forense; etc. <sup>124</sup>. Derechos similares a estos establece el Proyecto en los arts. 107 para todos los imputados, y el art. 108, en relación con el imputado privado de libertad.

<sup>122</sup> VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." Justicia. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> ASENCIO MELLADO, J. M<sup>a</sup>.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 77.

Para una relación detallada de los derechos que caben al imputado en el procedimiento abreviado, vide MAR-TÍN OSTOS, J.: "La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado." Justicia. 1989. Pgs. 813 y ss. La amplitud de los derechos reconocidos al imputado en la fase de instrucción, que garantiza la contradicción y su fundamental derecho de defensa contrasta con el olvido al que se ve sometido el imputado en la fase intermedia de este procedimiento. Vide al respecto GONZÁLEZ MONTES, F.: "El inculpado en la fase intermedia (doctrina del Tribunal Constitucional). RDP. Nº 3. 1994. Pgs. 619 y ss.

La LECrim viene otorgando una serie de derechos al imputado como resultas de dictarse el auto de procesamiento. Este implica un cambio de estatus procesal en la persona del inculpado, y las nuevas facultades otorgadas serían resultas de su consideración de parte a todos los efectos. La doctrina analizada del Tribunal Constitucional sobre la imputación ha restado importancia a los nuevos derechos que el auto de procesamiento hace nacer para la persona del procesado, por cuanto el más fundamental de todos ellos, el de defensa, se encuentra ya plenamente reconocido con anterioridad, y el imputado ya puede considerarse parte desde que se dirige contra él cualquier actuación procesal. Así lo establece el art. 7 PCPPCh.

La condición de parte del imputado motiva que se le reconozcan una serie de facultades durante todo el proceso, en las distintas fases y actuaciones procedimentales. Así el imputado podrá participar en las diligencias de investigación, cuando la ley no lo prohiba, e incluso a solicitar diligencias destinadas a desvirtuar las imputaciones (arts. 6 y 107 c) PCPPCh), podrá solicitar el sobreseimiento de la causa (art. 107 f) y 384 LECrim), etc.

Al llegar la fase de juicio oral, la denominación que se le debe aplicar a la parte pasiva, como ya quedó expresado es la de acusado, pues en este momento ya existe técnicamente acusación. Es por ello que nuevas facultades procesales devienen al inculpado. El acusado posee derechos derivados fundamentalmente del principio acusatorio y del derecho de defensa. Tiene derecho a ser informado de la acusación, tanto sobre los hechos considerados punibles que se configuren como objeto del proceso penal<sup>125</sup>, como sobre los fundamentos jurídicos<sup>126</sup> de ésta. Esta información ha de ser clara, en términos que comprenda cualquier persona, independientemente de sus conocimientos jurídicos, y completa<sup>127</sup>.

Sigue manteniendo también su derecho a la defensa, lo que implica el de realizar alegaciones, exponiendo los hechos y su calificación, proponer pruebas (art. 333 c) PCPPCh y 656 LECrim), solicitar la alteración de su orden, e intervenir en su práctica, y realizar alegaciones en caso de acusaciones sorpresivas<sup>128</sup>. Puede también solicitar que las sesiones del juicio se celebren a puerta cerrada (353 PCPPCh) – aunque, en principio, la LECrim, art. 680 sólo reconoce esta facultad a los acusadores, en virtud del principio igualdad de armas, y teniendo en cuenta que la consideración del imputado es también digna de protección, debe admitirse también esta posibilidad al inculpado<sup>129</sup> -;

Vide SSTC 12/81 de 10 de abril; 9/82 de 10 de marzo; 105/83 de 23 de noviembre; 17/88 de 16 de febrero; 141/86 de 12 de noviembre; 163/86 de 17 de diciembre; 17/88 de 16 de febrero; 30/89 de 7 de febrero; 47/91 de 28 de febrero; 100/92 de 25 de junio.

 $<sup>^{126}</sup>$  Vide SSTC  $^{12/81}$  de  $^{10}$  de abril;  $^{105/83}$  de  $^{23}$  de noviembre;  $^{17/88}$  de  $^{16}$  de febrero;  $^{99/92}$  de  $^{25}$  de junio.

Vide ASENCIO MELLADO, J. Ma.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998, pg. 77.

Vide SSTC 9/82 de 10 de marzo; 44/83 de 24 de mayo; 105/83 de 23 de noviembre; 20/87 de 19 de febrero; 17/88 de 23 de febrero; 145/88 de 12 de julio; 186/90 de 15 de noviembre; 211/91 de 11 de noviembre; 83/92 de 28 de mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> ALMAGRO NOSETE, J.; TOMÉ PAULÉ, J.: Instituciones de Derecho Procesal. Madrid, 1993, pg. 101.

derecho a la última palabra (art. 374 PCPPCh 793 lecrim); derecho a interponer los recursos prevenidos en la ley, etc. En general, se puede concluir que posee todos los derechos de aquello que se configura como un proceso justo<sup>130</sup>.

# 1.1.3.2.- Obligaciones

De entre las obligaciones, merece la pena destacar aquellas derivadas de la disponibilidad del inculpado al proceso. En primer lugar, la obligación de comparecer ante la citación judicial. Si no compareciese, ni justificase causa que se lo impidiese, la orden de comparecencia podrá convertirse en orden de detención (art. 38 PCPPCh y 487 LECrim.). La obligación de comparecer viene dada por la sujeción del imputado al proceso y a sus diversas vicisitudes<sup>131</sup>. FAIRÉN GUILLÉN<sup>132</sup> afirma que la necesidad de presencia del acusado, se basa en la aplicación del sistema acusatorio, la perspectiva de una pena personal, la importancia de su interrogatorio, etc<sup>133</sup>. De esta forma, en el caso del imputado en rebeldía, el art. 113 PCPPCh suspende el juicio hasta que efectivamente sea éste hallado. La asistencia del imputado al juicio no es sólo un deber de éste, sino un derecho, ya que en ningún caso se podrá celebrar el juicio en su ausencia, debiendo ser su presencia efectiva y no meramente formal<sup>134</sup>. La ausencia, a diferencia de la rebeldía<sup>135</sup> es un estado de hecho, que consiste en la no presencia del imputado en el

<sup>130</sup> Vide STC 186/90

La comparecencia personal del acusado en el proceso penal es un deber jurídico que se le impone, no un derecho que se le confiere o una carga que se le atribuye, que debe entenderse como razonable y que no incide sustancialmente en el derecho a la defensa. (SSTC 87/84 de 27 de julio, y 149/86 de 26 de noviembre.)

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Temas del ordenamiento procesal. Madrid, 1969 Tomo II, Pgs. 1262 y ss.

RAMOS MÉNDEZ El Proceso penal. Lectura constitucional. 3ªed. Barcelona, 1993, pg. 131, se refiere a diversas modalidades de disponibilidad del imputado al procedimiento, la jurídica, y la física. Fenech Navarro, en este sentido, diferencia presencia real, la asistencia física de la persona al correspondiente acto procesal, y presencia jurídica, o posibilidad de asistir cuando el órgano jurisdiccional lo estime necesario. Derecho Procesal Penal. Barcelona, 1952, pgs. 419 y ss.

El Proyecto señala sin embargo que cuando el acusado lo solicite puede permitírsele la salida de la sala del juicio, salida que podrá ser decretada por el presidente en caso de que el comportamiento del imputado perturbe el orden. En todo caso, la presencia del defensor es requisito de validez del juicio oral. En el derecho español la celebración del juicio sin la presencia del acusado sólo se permite previa decisión judicial en un caso excepcional: en el supuesto del juicio abreviado, cuando la pena solicitada sea menor a un año de privación de libertad – y seis años de cualquiera otra pena - y así lo pida la acusación. Sin embargo, la presencia del abogado defensor es inexcusable y se reserva al imputado la posibilidad de recurrir la sentencia en anulación. Con ello se pretende, en creencia del legislador evitar dilaciones inútiles en perjuicio de las víctimas. Están exceptuados también de la regla los juicios de faltas. A este respecto vide PEREZ-CRUZ MARTÍN, A.J.: "Aproximación al estudio del nuevo recurso de anulación. Análisis del reformado art. 797 de la LECrim." Justicia. 1990 Nº 3. Pgs. 623 y ss. Por su parte, MANZINI, V.: Tratado de Derecho Procesal Penal II. (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). El Foro. Buenos Aires, 1996, pg. 392 y ss, señala diversas manifestaciones en el derecho italiano de ficciones de presencia del imputado en el juicio.

La rebeldía se circunscribe al proceso civil, y debe reputarse como una situación jurídica, que requiere por ello de una declaración. En este sentido, VERGER GRAU, La rebeldía en el proceso civil. Barcelona, 1989, pg. 54, la define como "aquella situación procesal del demandado que se inicia con su incomparecencia, transcurrido el término del emplazamiento, y termina con su eventual personación, mientras que la declaración de rebeldía es aquella que, de oficio, realiza el juez en determinados juicios cuando, después de comprobada la regularidad del emplazamiento, se constata la situación procesal de rebeldía."

acto del juicio oral<sup>136</sup>. La necesidad de que el acusado acuda a las sesiones del juicio es, principalmente, una consecuencia del principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio<sup>137</sup>.

## BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, N Derecho Procesal en serio y en broma. México, 1978, pgs 125 y ss.

ALMAGRO NOSETE, J.; TOMÉ PAULÉ, J.: Instituciones de Derecho Procesal. Madrid, 1993.

ASENCIO MELLADO, J. Mª.: Derecho Procesal Penal. Valencia, 1998.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: "De nuevo sobre la responsabilidad criminal de las personas jurídicas." *ADP*. 1981. Fasc. II y III. Pgs. 371-375.

ESCUSOL BARRA, E.: Manual de Derecho Procesal Penal. Madrid, 1993.

FAIRÉN GUILLÉN, V.: Temas del ordenamiento procesal. Madrid, 1969.

FAIRÉN GUILLÉN, V.: "¿Hacia la desaparición definitiva del auto de procesamiento?" . RDP. Nº 2. 1993. Pgs. 255 y ss.

FENECH, M.: Derecho Procesal Penal. Barcelona, 1952.

FIGUERUELO BURRIEZA, A.: El derecho a la tutela judicial efectiva. Madrid, 1990.

GIMENO SENDRA, V., MORENO CATENA, V., CORTÉS DOMÍNGUEZ, V., Derecho Procesal Penal, Madrid, 1997.

GÓMEZ COLOMER, J.L.: Enfermedad mental y delito, con CARBONELL MATEU, J.C.; MENGUAL I LLUL, J. B. Madrid, 1987.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.. El proceso penal. Oviedo, 1996.

GÓMEZ ORBANEJA, E.; HERCE QUEMADA, V.: Derecho Procesal. Madrid, 1948.

GONZÁLEZ MONTES, F.: "El inculpado en la fase intermedia (doctrina del Tribunal Constitucional). RDP. Nº 3. 1994. Pgs. 619 y ss.

MARTÍN OSTOS, J.: "La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado." Justicia. 1989. Pgs. 813 y ss, señala a estos efectos que la ausencia relevante del imputado es aquella que se produce injustificadamente, ya que en caso de que exista justificación, cabe la suspensión del juicio.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. Y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1989. Pg. 113.

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F.: "La Ley 53/1978, de 4 de diciembre, y la instrucción sumaria penal. *Justicia* 81. Nº especial, Pgs. 95 y ss.

HUERTAS MARTÍN, M. I.: El sujeto pasivo del proceso penal como objeto de la prueba. Barcelona, 1999.

LEONE, G. *Tratado de Derecho Procesal Penal.* (Trad. de Santiago Sentís Melendo) Buenos Aires, 1989.

LÓPEZ LÓPEZ, A.M.: "Defensa Técnica y proceso penal". *Ac. Pen.*. 1994/2. Pgs. 490-509.

MANZINI, V.: Tratado de Derecho Procesal Penal II. (Trad. de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín). Buenos Aires, 1996.

MARTÍN OSTOS, J.: "La posición del imputado en el nuevo proceso penal abreviado." *Justicia*. 1989. Pgs. 813 y ss.

MONTERO AROCA, J.; ORTELLS RAMOS, M.; GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTÓN REDONDO, A.; Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal. Valencia, 1998.

MONTES REYES, A.: "Problemática del derecho de defensa en el proceso penal español". Ac. Pen. 1989/2. Pgs. 239-245.

MORENO CATENA, V.: La defensa en el proceso penal. Madrid, 1982.

MORENO CATENA, V.: "Algunos problemas del derecho de defensa". *Justicia*. 1990. Núm. III. Pgs, 561-580.

NEIRA ALARCÓN, E.: Manual de procedimiento penal chileno, Santiago, 1993.

OLIVA SANTOS, A. DE LA; ARAGONESES MARTÍNEZ, S.; HINOJOSA SEGOVIA, R.; MUERZA ESPARZA, J.; TOMÉ GARCÍA, J. A.: Derecho Procesal Penal, Madrid, 1995.

PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A.J.: "Aproximación al estudio del nuevo recurso de anulación. Análisis del reformado art. 797 de la LECrim." Justicia. 1990 № 3. Pgs. 623 y ss.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ, L. Y GUTIÉRREZ DE CABIEDES, E.: Derecho Procesal Penal. Madrid, 1989.

RAMOS MÉNDEZ, F.: El Proceso penal. Lectura constitucional. 3ªed. Barcelona, 1993.

RIEGO, C.: "El sistema penal chileno frente a las normas internacionales de derechos humanos", en AA. VV.: Sistema jurídicos y derechos humanos, Santiago de Chile, 1996.

RUIZ VADILLO, E.: "Las garantías del proceso, presupuesto de tratamiento del delincuente." *Poder Judicial.* 1992. Núm. 25. Pgs. 83-93.

DÍEZ-PICAZO Y LEÓN, L: "Notas sobre el derecho a la tutela judicial efectiva." *Poder Judicial*. Nº 5. Pgs 41 y ss.

SÁNCHEZ BARRIOS, M. I.: "Sobreseimiento e imparcialidad." *Justicia*. 1990.  $N^{\circ}$  4. Pgs. 873 y ss.

VARELA GARCÍA, C.: "La responsabilidad penal de las personas jurídicas: un debate necesario en el derecho español y alternativas." *AP.* 1995/2. Pgs 915 y ss.

VELAYOS MARTÍNEZ, I.: "El derecho del imputado al silencio." *Justicia*. 1995. Núm. I-II. Pgs 59-91.

VERGER GRAU, La rebeldía en el proceso civil. Barcelona, 1989.

VERGER GRAU, J.: La defensa del imputado y el principio acusatorio. Barcelona, 1994.